

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud

(Gaceta del 10 de Noviembre).

por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta  
capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico  
oficial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Re-  
glamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril  
de 1890.

Santander, 9 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 269

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del  
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la eje-  
cución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente ex-  
tinguida la glosopeda en el término municipal de Laredo,  
cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de  
Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 271

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31  
de Octubre último, y en cumplimiento de lo que determi-  
na el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento admi-  
nistrativo de 22 de Abril de 1890, se conceden doce días  
de audiencia al vecino de Madrid D. Manuel García Gon-  
zález, a contar desde el siguiente al de la publicación de  
esta circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia,  
como resultado al expediente instruido en virtud del  
recurso de alzada promovido por el mismo contra provi-  
dencia de este Gobierno imponiéndole quinientas pesetas  
de multa por la falta de respeto e incorrección a la  
Guardia civil al llamarle la atención sobre cumplimiento  
de disposiciones gubernativas relacionadas con la circula-  
ción de vehículos por carreteras, pudiendo el interesado  
alegar y presentar cuantas justificaciones considere proce-  
dentes a su derecho.

Santander, 11 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 270

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Goberna-  
ción el recurso interpuesto por D. Gerardo Nardiz y Uri-  
barri, como Director Gerente de la Sociedad anónima pa-  
ra el Abastecimiento de Aguas de Santander, contra provi-  
dencia de este Gobierno obligándola a reintegrar a los  
consumidores el 20 por 100 de las facturas correspon-  
dientes al suministro de Agua durante el mes de Octubre  
de 1928, como resultado a una reclamación interpuesta

### Inspección provincial de Sanidad

#### CIRCULAR NÚMERO 272

Habiéndose presentado en este Gobierno civil algunas  
denuncias relacionadas con la venta de productos tóxicos,  
que no tienen relación de ninguna clase con la alimenta-  
ción, en tiendas de comestibles, se ordena por la presente  
a las autoridades sanitarias que velen por el cumplimiento  
de lo dispuesto sobre este particular y procuren girar cuan-

tas visitas de inspección sean necesarias a fin de evitar tal anomalía sanitaria.

Igualmente por los subdelegados de Farmacia se evitará que en las droguerías se expendan sustancias tóxicas de exclusivo despacho farmacéutico.

Santander, 7 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### CIRCULAR NÚMERO 273

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 7 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas: «Una danza característica», «Coro de Judile», «A través de los mares», «Aguadorcito», «Cantos del mar del Sur», «La Cabaña», de la Casa Hispano Fox Film; «El caballero alerta», de la Casa Selección Mavi; «El soldado», de la Casa Triunfo Films; «Hay que ser insinuantes», «Jugando a vampiresa», «Por ella», «Mariposa de la noche» de la misma Casa; «Los Aparecidos», de la Casa José Guillo.»

«También he autorizado la proyección de las películas tituladas: «Mendigos de vida», «El piel roja», de la Casa Paramount; «Quiero ser Duquesa», «La Casa del Sol», «La isla del amor», «La mujer soñada», «La modistilla de París», «El Barbero de Sevilla», «La virtuosa de Francia», «Posesión», «El hundimiento de la Casa Usher», de la Casa Renacimiento Film; «Las elegantes modistas de Madrid», de la Casa Empresa Cine San Carlos; «El despertar de la mujer», de la Casa Triunfo Films; «Coro de Kentucky», de la Casa Hispano Fox Film.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### CIRCULAR NÚMERO 262

Continuación de la relación nominal de los vecinos de pueblos de esta provincia a quienes en el próximo pasado mes de Septiembre se les ha expedido licencia de caza:

Casimiro Valverde, de Puente Ojedo.  
Leopoldo de la Fuente, de Santander.  
Joaquín Gómez Fernández, de Valdearroyo.  
Manuel Abascal Ruiz, de Selaya.  
Luis Sacanda Coba, de Selaya.  
Modesto Vega Ruiz, de Villaescusa.  
Antonio García Díaz, de Cabezón de la Sal.  
Victoriano Pico Portilla, de Lusa.  
Carlos Escalante Mantilla, de Mazcuerras.  
Daniel Hoyos González, de Mazcuerras.  
Manuel García Pérez, de Casar de Periedo.  
Isaac Escalante Mantilla, de Mazcuerras.  
Alfonso Piney Hevia, de Labarces.  
Angel Cosío Teja, de Udías.  
Victoriano Castanedo Presmanes, de Rubayo.  
Francisco Cornejo Sarabia, de San Miguel.  
Santos Fernández Casas, de Laredo.  
Aurelio Bustamante Cuesta, de Laredo.  
Eugenio Fernández Sigle, de Castillo Pedroso.  
Aníbal Cuevas Hoyos, de San Vicente de León.  
Manuel Velasco Vallejo, de Castillo Pedroso.

Pedro Jaca Goivideta, de Ontón.  
Eugenio Fernández Vela, de Castillo Pedroso.  
Francisco Jaca Goivideta, de Ontón.  
Venancio Merodio Posada, de Unquera.  
Alfonso Noriega Celis, de San Vicente.  
Miguel Velarde Macho, de San Vicente.  
Manuel Ortega González, de San Vicente.  
Manuel Ortega Ramírez, de San Vicente.  
Segundo Ocampo Rueda, de San Vicente.  
Rafael Ortega Ramírez, de San Vicente.  
Gregorio Penilla Castillo, de Astillero.  
Jesús Ruiz del Campo, de Astillero.  
Casimiro Tijero Noriega, de Astillero.  
Justo Tijero Noriega, de Astillero.  
Andrés Gómez Trueba, de Guarnizo.  
Paulino Palacio Gómez, de Cazoña.  
Angel Sáiz y Sáiz, de Silió.  
Francisco Losada Gutiérrez, de Santa Cruz de Iguña.  
Obdulio Fonseca Pigazo, de Santander.  
Leopoldo Fuente, de Santander.  
Andrés Vega de Gorostegui, de Reinosa.  
Ramón Echevarría Ortiz, de Herada.  
Juan Antonio Ruiz Ochandorena, de Santander.  
Jesús Obregón Pérez, de Novales.  
Miguel Salas Castillo, de Las Presas.  
Eusebio Arrizabalaga, de Polanco.  
Julio Gutiérrez Fuentecilla, de Laredo.  
Manuel López Hontañón, de Laredo.  
Eduardo Santayana Ortiz, de Laredo.  
Gabino Ortiz Agüero, de Carasa.  
Pedro Castillo Gándara, de Anaz.  
Heraclio Fernández Sánchez, del Tejo.  
Gonzalo Villanueva Balbontín, de Cudón.  
José Cabrero González, de Mogro.  
Florentino Trueba Aldaco, de Veguilla.  
Casimiro Lanza, de Monte.  
Eduardo Lanza Lanza, de Monte.  
Manuel Corino Teja, de Pedreña.  
Serapio Zárate Bolívar, de Pámanes.  
Joaquín Noreña Marco, de Revilla.  
José Gómez Toribio, de San Sebastián.  
Severo Diego Madrazo, de Arredondo.  
Vicente Gómez Gómez, de Alceda.  
Manuel Sáinz Pardo Díez, de Puenteviego.  
Angel Gómez Gordón, de Villegar.  
Eugenio Muñoz Muñoz, de Castillo Pedroso.  
José Horacio Islas, de Pedreña.  
Fernando Algorri Valliciergo, de Santander.  
Juan Fernando Pelea Escribano, de Santander.  
Arsenio Sierra Pangunción, de Santander.  
Fernando Cano Sáiz, de Cudón.  
Pedro Trueba Aja, de Laredo.  
Esteban Rumoroso Herrera, de Cudón.  
Eloy Rumoroso Herrera, de Cudón.  
Fernando Ruiz Rivas, de Barcenilla.  
Avelino Toca Herrera, de Miengo.  
Jesús Cano Sáiz, de Cudón.  
Juan Martínez, de Laredo.  
Ramón Salas Casuso, de Las Presas.  
Vicente Uriarte, de Torrelavega.  
Sixto Núñez Piñal, de Torrelavega.  
Antonio Obregón Linrana, de Torrelavega.  
Andrés Noriega, de Santander.  
Vicente Sámano Acebal, de Santander.  
Enrique Sáinz Valdalisó, de Santander.  
Nicanor Zunzunegui García, Santiago de Cartes.  
Emilio Redondo Muñoz, de Bárcena de Cicero.

Juan Fernández Fernández, de Turieno.  
 Esteban Almirante Fernández, de Ojedo.  
 Mariano Almirante Fernández, de Tama.  
 José Pablo Fernández Cavada, de Frama.  
 Romualdo Bedia Bedia, de Elechas.  
 Rufino Sierra Fernández, de Pedreña.  
 Pedro Díaz de Villegas, de Corvera.

(Continuará)

## División Hidráulica del Miño

*Aguas terrestres.—Abastecimientos.—Tarifas*

### ANUNCIO

Habiendo manifestado el Ayuntamiento de Ampuero, en 20 de Agosto último, su deseo de establecer tarifas para la venta del agua facilitada a los particulares que lo soliciten, en el abastecimiento del pueblo de Udalla, perteneciente a dicho Ayuntamiento, con las aguas procedentes de los manantiales de «Prado de D. Felipe», «Fuentes de Espinalejo» y «Fuentefría», se someten a información pública las siguientes tarifas:

Grupo 1.º Para servicios de usos domésticos: se abonará una cuota mínima mensual de una peseta, siempre que el contador no acuse una lectura superior a cuatro metros cúbicos. Cuando el consumo mensual exceda de cuatro metros cúbicos, se abonará a razón de veinticinco céntimos de peseta el metro cúbico de exceso.

Grupo 2.º Para servicios industriales, riego y ornato: se abonará una cuota mínima mensual de dos pesetas, siempre que el contador no acuse una lectura superior a cuatro metros cúbicos. Cuando el consumo mensual exceda de cuatro metros cúbicos, se abonará a razón de cincuenta céntimos de peseta el metro cúbico de exceso.

Para la aplicación de estos dos grupos se entiende por usuarios los individuos que constituyan una familia, y, por tanto, cada vecino instalará y conservará a sus expensas las acometidas desde la tubería general, así como también las llaves de paso y contadores, debiendo utilizarse los de la marca que el Ayuntamiento acuerde.

Las tarifas presentadas, con las clases de servicios que comprende cada uno de los dos grupos de estas tarifas, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Santander, durante el plazo de quince días, contados a partir del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, donde podrán ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean procedentes, durante el expresado plazo, ya sea directamente en el Gobierno civil o en la Alcaldía de Ampuero.

Oviedo, 21 de Octubre de 1929.—El Ingeniero jefe, José Graño.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

### IMPUESTO DE PAGOS

Los Ayuntamientos que a continuación se detallan remitirán a esta Administración, en el plazo de cinco días, la certificación de los pagos verificados por los mismos en el tercer trimestre del año actual, para proceder a la liquidación del 1,20 por 100:

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Anievas, Argoños, Arnue-  
 ro, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabuérniga, Ca-

maleño, Camargo, Campóo de Yuso, Castañeda, Colindres, Comillas, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Herrerías, Lamasón, Liérganes, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Noja, Penagos, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Polanco, Potes, Puenteviego, Rasines, Rionansa, Riotuerto, Las Rozas, Ruento, Ruesga, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santiurde de Toranzo, Santiurde de Reinosa, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Los Tojos, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valderredible, Vega de Liébana, Villafufre, Voto.

Santander, 7 de Noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### Consejo de la Corporación de la Vivienda

Por acuerdo de este Consejo se abre información pública escrita acerca del proyecto de un Estatuto regulador de las relaciones entre la propiedad urbana y sus usuarios, formado por la Sección 5.ª de la Dirección general de Corporaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dicha información, a la que podrán concurrir cuantas entidades y cuantos particulares lo deseen, será recibida en la Secretaría de este Consejo (que se halla instalada en el local del Ministerio mencionado) hasta el día 30 de Noviembre próximo, debiendo, como antes se dice, hacer los informes por escrito.

Para difusión del Estatuto se publican íntegramente en la Prensa las Bases de que consta.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Presidente, Práxedes Zancada.

En el Ministerio de Trabajo y Previsión se ha reunido el Consejo de la Corporación de la Vivienda para estudiar el proyecto de un Estatuto regulador de las relaciones entre la propiedad urbana y sus usuarios, formado por la Sección 5.ª de la Dirección general de Corporaciones.

En vista de la importancia de ese Estatuto, que abarca cuanto afecta al arriendo de fincas urbanas para vivienda, casa mercantil e industrial y locales de espectáculos, el Consejo, para reunir la mayor suma de asesoramientos antes de dictaminar, ha acordado abrir una información pública, escrita, a la que puedan concurrir todas las entidades y particulares que quieran hacerlo.

Dicha información se hará durante todo el mes Noviembre, y hasta el día 30 del mismo se recibirán escritos en la Secretaría del Consejo de la Corporación de la Vivienda, que se halla en el local del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Consejo se reunirá nuevamente para dar dictamen en vista del Estatuto y de los informes que se reciban.

He aquí la copia literal de las doce Bases que forman el mencionado Estatuto:

#### Base 1.ª—Contratos

Se creará un modelo oficial para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, el cual será redactado por el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Este modelo podrá ser modificado a propuesta de los Comités Paritarios respectivos, con arreglo a los usos y costumbres de cada localidad; pero manteniendo su parte

esencial, que será basada en los principios fundamentales del régimen que se establece.

Los contratos de arrendamiento serán registrados en el Comité Paritario respectivo, siendo esa diligencia siempre gratuita, y siendo también indispensable para la validez de aquéllos.

#### *Base 2.<sup>a</sup>—Subarriendos*

Cuando se trate de casa-habitación, el subarriendo habrá de hacerse con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.550, 1.551 y 1.552 del Código civil.

Como principio general para toda clase de subarriendos se establece el de que nunca podrán ser objeto de lucro, esto es, que el tipo de renta que haya de pagar el subarrendatario será siempre el mismo (cuando no menor) que en el contrato primitivo.

(En cuanto a la casa-mercantil y a los locales de espectáculos, se establecen normas especiales de las que se tratará al hablar de traspasos y régimen de arriendo de los mismos).

#### *Base 3.<sup>a</sup>—Prórrogas*

La finalidad que se perseguía en los Reales decretos reguladores del régimen de arriendo de fincas urbanas al establecer la prórroga automática de los contratos era, a la vez que dar seguridades al inquilino de que no había de ser perturbado en el disfrute de la finca cuando hubiese escasez de viviendas, la de evitar que su lanzamiento por término del plazo contratado se utilizase por la propiedad para la elevación de renta. Como en este proyecto se impone la fijación de la misma, sin posibilidad de que sea elevada más que en los casos especiales que se citan, se considera innecesario mantener el principio de la prórroga ilimitada.

Se atiende, sin embargo, a la posibilidad de la falta de locales arrendables; y a ese fin se propone que el Comité Paritario defina en cada caso, con arreglo a las condiciones de la localidad, si se puede proceder o no a la prórroga por tiempo determinado, ínterin el inquilino dispone de local a que trasladarse.

Por lo tanto, se propone que la duración de los contratos sea tenida en cuenta a los efectos del derecho de la propiedad a disponer libremente de sus fincas cuando se haya cumplido el término estipulado.

#### *Base 4.<sup>a</sup>—Rentas*

Se mantienen en definitiva las actuales, como tipo máximo, sin derecho a elevación alguna más que en los casos de que se hablará después.

Para las fincas de nueva construcción, el tipo de renta será el de su evaluación íntegra, más un diez por ciento por razón de deterioros naturales en compensación a la obligación que la propiedad tiene de hacer las reparaciones periódicas en los edificios. El total así logrado se distribuirá entre el número de viviendas, proporcionalmente a las condiciones de cada una de ellas, y será el único exigible al hacer el contrato de arrendamiento, sin que en éste pueda figurar por concepto alguno cantidad mayor.

Estos principios son aplicables a la casa-mercantil e industrial.

En cuanto a los locales destinados a espectáculos públicos, la propiedad fijará libremente los precios de alquiler, puesto que éstos más bien los determinará en cada caso la condición especial que aquellos reúnan para ser o no objeto de la predilección de los concurrentes.

El alquiler de la casa-habitación y de la mercantil e industrial sólo podrá ser elevado por las siguientes causas:

1.<sup>a</sup> Por aumento o creación de tributos.

2.<sup>a</sup> Por obras o mejoras realizadas en la finca, que no fueren necesarias por razón de higiene o de seguridad y que hubiese costado el propietario. En ese caso el presupuesto total de las mismas será fijado y se aplicará al alquiler un aumento del cinco por ciento del importe de ese presupuesto, distribuyéndolo proporcionalmente entre las partes en que la finca esté dividida; y

3.<sup>a</sup> Por elevación permanente en los precios de los suministros y servicios que el propietario esté obligado a prestar al inquilino, debiendo justificarse y autorizarse por el Comité Paritario. El servicio de calefacción se entenderá incluido en el de la renta señalada, para lo cual se tendrá en cuenta su importe al determinarla.

Pueden, no obstante, los propietarios establecer la calefacción parcial, instalando caldera en cada departamento, y en ese caso, el gasto de sostenimiento será de cuenta del inquilino. Cuando esto ocurra, se indagará si en la renta anterior se había incluido ese servicio, para hacer la rebaja correspondiente.

#### *Base 5.<sup>a</sup>—Fianzas*

El importe de las fianzas exigibles a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregar en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea por mensualidades, trimestres, etc.,

El máximo exigible no excederá de un semestre en casos que el Comité Paritario aprecie.

Cuando la cuantía de la fianza lo permita, podrá consignarse en papel del estado, que recibirá el propietario como depósito, cobrando el cupón el inquilino.

#### *Base 6.<sup>a</sup>—Conservación de las fincas*

La propiedad está obligada a hacer periódicamente las obras de reparación que en la finca sean necesarias por causas naturales e inherentes al uso y a la acción del tiempo.

También está obligada a realizar todas las obras que, a juicio de peritos, fuesen necesarias por razones de seguridad o de higiene.

El inquilino es responsable de todo deterioro causado por su negligencia o mala fe.

#### *Base 7.<sup>a</sup>—Desahucios*

Son causas de desahucio las previstas en los artículos 1.555, 1.556 y 1.557 del Código civil.

Cuando el desahucio obedezca a falta de pago de la renta estipulada, podrá quedar sin efecto la demanda siempre que el inquilino consigne la cantidad que importe el débito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación; pero habrá de tenerse en cuenta que si dicha demanda obedeciera a causa imputable al inquilino, se deducirá previamente el de las costas causadas, ya que, siendo en ocasiones el inquilino insolvente, resultaría de otro modo gravada la propiedad con ese importe. En consecuencia, en esos casos se considerará que no ha lugar a tener por no presentada la demanda hasta que la liquidación de costas haya quedado hecha y pagada por el responsable.

#### *Base 8.<sup>a</sup>—Extranjeros*

Los beneficios de este régimen no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país no pudieran ser invocadas por españoles allí residentes iguales condiciones en defensa de su derecho.

#### *Base 9.<sup>a</sup>—Casa mercantil e industrial*

Son aplicables a los contratos referentes a locales para comercio e industria todos los principios que constan en las Bases anteriores.

Además:

Aunque los contratos se hagan por tiempo determinado constará siempre en ellos la reserva de que se consideren prorrogados indefinidamente a voluntad del arrendatario.

Se entenderá también prorrogado el alquiler en favor de los herederos directos del arrendatario.

Se respetarán igualmente los derechos de éste en el caso de la traslación de dominio de la finca a nuevo propietario, sin que el adquirente pueda introducir variación alguna en los términos del contrato.

Se autorizará al arrendatario para hacer traspaso de su establecimiento, siempre que sea para la misma industria u otra similar. En este caso, se reconocerá derecho preferente al propietario para hacerse cargo del traspaso en las condiciones estipuladas.

Se reconocerá al arrendatario derecho preferente, en caso de venta del local en que se halle el establecimiento para adquirirlo por el precio que se acredite concertado con cualquier otro comprador.

En los casos de expropiación forzosa serán aplicados los preceptos legales vigentes.

#### Base 10.—Locales destinados a espectáculos públicos.

Los arrendamientos de ellos se harán siempre comprendiendo el edificio y todas las dependencias que tengan relación con los espectáculos que en el han de darse. Si en el local se explota alguna industria se hará mención de ella, determinándose si se comprende o no en el contrato.

En caso de subarriendo, se respetará siempre como máximo el precio estipulado en el contrato primitivo, siendo causa de rescisión todo convenio contrario a este precepto.

La propiedad satisfará íntegramente todos los gravámenes que sobre el edificio pesen y que no sean impuestos por razón del espectáculo.

El propietario podrá exigir una fianza mayor que la del plazo corriente de pago, sometiéndose su fijación al Comité Paritario cuando no hubiese acuerdo acerca de la cuantía. Dicha fianza podrá constituirse en valores públicos, perteneciendo al arrendatario el cobro del cupón.

Para variar el espectáculo que conste en el contrato de arriendo, será necesaria autorización expresa de la propiedad, a menos que en aquél constase la misma.

#### Base 11.—Jurisdicción

Todas las cuestiones que afecten al régimen de la vivienda, excepto el desahucio por falta de pago, corresponderán a la jurisdicción de los Comités Paritarios, los cuales las resolverán con alzada ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Los Comités Paritarios se constituirán con arreglo a las normas del Reglamento de 25 de Junio de 1928, con las modificaciones siguientes:

El Comité constará de tres Secciones, bajo la presidencia única que se le designe y con el mismo Secretario.

Una Sección será la de Casa-Vivienda, y la constituirán cuatro propietarios designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y cuatro arrendatarios que nombrará la respectiva de Inquilinos.

Otra Sección será la de Casa mercantil e industrial, subdividida en dos agrupaciones, según que afecte su cometido a uno u otro aspecto. Por cada agrupación nombrarán las respectivas Cámaras de Comercio e Industria cuatro representantes, y otros tantos la Oficial de la Propiedad Urbana, designándolos de los colegiados que posean fincas destinadas a ese fin.

Y la tercera Sección será la de locales destinados a es-

pectáculos públicos. La formarán dos propietarios de aquéllos y dos empresarios. Los primeros serán nombrados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y para designar los segundos se formará un Censo en el que serán inscritos los que reúnan esta condición, acreditándose la misma con los recibos tributarios. Por riguroso orden alfabético, o por sorteo, según se estime conveniente, se hará su designación.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las de Inquilinos formarán listas de sus colegiados a los que estimen con capacidad para formar parte de los Comités Paritarios, redactándolas por orden alfabético. De ellas designarán mensualmente ocho nombres hasta extinguirlas (cuatro para propietarios y cuatro para suplentes).

#### Base 12.—Procedimiento

Siempre que un propietario o inquilino entienda que debe plantear una reclamación ante el Comité Paritario, acudirá a la Cámara Oficial respectiva exponiendo los fundamentos en que la apoye.

La Cámara, bien por informe de sus Letrados-asesores o por estudio que haga una Comisión especial que a ese efecto tenga constituida, declarará si procede o no el planteamiento de la reclamación, notificando su acuerdo al interesado. Si dicho acuerdo fuese denegatorio, podrá el reclamante recurrir ante el Comité Paritario; pero en ese caso lo hará bajo su responsabilidad y consignando en el Comité la cantidad que éste señaló para atender a posibles gastos de peritación y para los efectos de responsabilidad que pudieran multarse por notoria temeridad en el planteamiento de la demanda.

Cuando las Cámaras declaren la procedencia de entablar una reclamación quedarán solidarizadas con el demandante, a los efectos de la responsabilidad.

La tramitación de las demandas se hará como determina el capítulo III del Reglamento de 25 de Junio de 1928.

Las Cámaras deberán entablar una acción previa, con la respectiva, cuando estimen que procede plantear la demanda a que se les requiera, con el fin de intentar la avenencia entre las partes sin necesidad de acudir al Comité Paritario.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Julio de 1928 («Gaceta» del 5 de Agosto), fué aprobado el Reglamento de circulación urbana e interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas el mayor número de ellas a la Presidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su índole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades de-

dicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que establece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ello se ocasionaban graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional—como ocurría antes de la aprobación del Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquéllas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de Junio de 1926—, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de Junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo, se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a los casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la «Gaceta» el Reglamento aprobado.

Considerando que, no sólo las prescripciones a que deberán atenerse los vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, al publicar el nuevo Reglamento con las modificaciones que en él se introducen por este Real decreto, se incluya también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo. Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de Octubre de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

NÚM. 2.289.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928 y publicado en la «Gaceta» del 5 de Agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente:

«Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y explícito; y, para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente.»

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

«a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la

multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente.»

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

«Por excepción en el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.»

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

«Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene.»

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera, y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del Servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además, dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que

en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los dos bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso solo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114.»

Y se agregará el apartado siguiente:

«f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será sólo de cinco pesetas.»

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Cuando los conductores de vehículos, caballerías, reas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito.»

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.»

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la

mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho años que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que pueda incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmados de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera.»

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

«Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas.»

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

«De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer.»

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en gene-



ral, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de Enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

*Primero: carros de dos ruedas*

Ancho mínimo reglamentario de las llantas — Centímetros	Tiro máximo correspondiente
6	Una o dos caballerías mayores, una a tres menores, una mayor y otra menor, o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

*Segundo: carros de cuatro ruedas*

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		Tiro máximo correspondiente
Delanteras — Centímetros	Traseras — Centímetros	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuartes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán queden fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarte» y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general Obras públicas.

(Continuará).

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta vecinal de Mentera-Barruelo (Ruesga)

En virtud de lo acordado por esta Junta vecinal, y no habiéndose presentado reclamación alguna al anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 30 de Septiembre último, se sacan a subasta pública dos mil setecientos sesenta y nueve árboles robles, en la tasación de veintiocho mil trescientas doce pesetas, en las condiciones siguientes:

1.ª El «Monte de Mentera» (Ruesga) se subastan mil cuatrocientos noventa y cinco árboles robles, sobre el tipo de doce mil quinientas cincuenta pesetas, celebrándose la subasta, a los veinte días, después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no contándose el día de la inserción en el mismo, a las once de la mañana.

2.ª Se subastará el monte desde «Ledo» hasta la carretera del «Cagigohueco y Llana», siendo el número de árboles quinientos cincuenta y tres, tasados sobre el tipo de siete mil quinientas cuarenta pesetas, celebrándose la subasta en las mismas condiciones que el lote anterior, siendo la subasta a las doce de la mañana del mismo día.

3.ª Se subastará el monte que principia desde la carretera del «Cagigohueco», «Vao», «La Lastra», «Hoyos», «Tricheràs», «Corrales» y «Sotombio», siendo el número de árboles setecientos veintiuno, tasados sobre el tipo ocho mil doscientas veintidós pesetas, celebrándose la subasta en las mismas condiciones expuestas en el primer lote de este escrito, siendo la subasta a las doce y media de la mañana del mismo día.

4.ª Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto, para que los puedan examinar los interesados, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ruesga, y Secretaría de la Junta vecinal de Mentera-Barruelo.

5.ª Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, acompañando la cédula personal y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo de tasación. La fianza definitiva que prestará el adjudicatario será el 15 por 100.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece a la Junta vecinal la cantidad de.... (en letra) pesetas, por la subasta de.... árboles, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

Fecha y firma del proponente.

Mentera-Barruelo a 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Junta, Valeriano Canales.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal de desahucio seguido ante este Juzgado a instancia del Procurador de D. Julio Astraín, como apoderado de D. Bernabé Toca Pérez, contra D. Luis Alvarez Blanco, para que por éste se desaloje el piso segundo izquierda de la casa número seis de la calle de Méndez-Núñez, de esta ciudad, por hallarse adeudando rentas, se ha dictado la siguiente

•Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cuatro del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal del distrito del Este, D. Santiago Gu-

tíerrez Mier, ha visto este juicio verbal de desahucio seguido a instancia de D. Julio Astraín, Procurador, apoderado de D. Bernabé Toca Pérez, mayor de edad, soltero, Diplomático y vecino de Madrid, contra D. Luis Alvarez Blanco, también mayor de edad y ausente en ignorado paradero, para que éste desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la habitación o locales que ocupa y detalla la demanda, por los motivos consignados en la misma.

»Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio pretendido en este juicio, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada, D. Luis Alvarez Blanco, ausente en la actualidad en ignorado paradero, a que, una vez firme esta sentencia, desaloje y deje a la libre disposición del demandante, D. Bernabé Toca Pérez, la habitación o locales que ocupa y detalla la demanda, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica en dicho término e imponiéndole todas las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier».

Y con el fin de completar la notificación de la resolución precedente a la parte demandada, se expide la presente cédula en Santander, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco

—∞—  
EDICTO

Don Esteban Llamosas Martínez, Juez municipal de Guriezo.

Hago saber: Que en el juicio instado por el Procurador D. Juan Jiménez Pérez, en nombre y representación de D. José Luis de Laburu y Calera contra D. Luis de la Garma Hernando, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Guriezo, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal, D. Esteban Llamosas Martínez, ha visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de una, como demandante, D. Juan Jiménez Pérez, Procurador de los Tribunales y vecino de Castro Urdiales, en nombre y representación de D. José Luis de Laburu y Calera, vecino de Bilbao, según lo acredita con el poder otorgado a su favor, en la villa de Bilbao, el día diecisiete de Octubre del año actual, y que se halla unido a los autos, y de otra, como demandado, D. Luis de la Garma Hernando, mayor de edad, casado y vecino de Agüera, Ayuntamiento de Guriezo, declarado en rebeldía.

Fallo: Que accediendo y estimando, en un todo, la demanda presentada por D. Juan Jiménez Pérez, en nombre y representación de D. José Luis de Laburu y Calera, debo condenar y condeno al demandado D. Luis de la Garma Hernando a que pague a aquél las mil pesetas reclamadas en este juicio, imponiéndole las costas del mismo, y ratificando el embargo preventivo practicado con fecha veintitrés de Octubre último.

Así por esta mi sentencia, que, por rebeldía del demandado, se notificará por edictos y por inserción de uno de ellos en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y mediante a que el demandado se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación.

Guriezo, 5 de Noviembre de 1929.—El Juez municipal, Esteban Llamosas.—P. S. M., el Secretario, Rogerio Garma.

EDICTO

Don Esteban Llamosas Martínez, Juez municipal de Guriezo.

Hago saber: Que en el juicio instado por Manuel Talledo Villota contra Luis de la Garma Hernando, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Guriezo, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal, D. Esteban Llamosas Martínez, ha visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Talledo Villota, mayor de edad, casado y vecino de Guriezo, y de otra, como demandado, D. Luis de la Garma Hernando, también mayor de edad, casado y vecino de Agüera, Guriezo, declarado en rebeldía.

Fallo: Que accediendo y estimando, en un todo, la demanda formulada por D. Manuel Talledo Villota, debo condenar y condeno al demandado Luis de la Garma Hernando a que pague a aquél las trescientas ochenta y seis pesetas reclamadas en este juicio, imponiéndole las costas del mismo y ratificando el embargo preventivo practicado con fecha veintitrés de Octubre último.

Así por esta mi sentencia, que, por rebeldía del demandado, se notificará por edictos y por inserción de uno de uno de ellos en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y mediante a que el demandado se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación.

Guriezo, 5 de Noviembre de 1929.—El Juez municipal, Esteban Llamosas.—P. S. M., el Secretario, Rogerio Garma.

—∞—  
EDICTO

Don Esteban Llamosas Martínez, Juez municipal de Guriezo.

Hago saber: Que en el juicio instado por D.<sup>a</sup> Consolación de la Garma Llaguno contra D. Luis de la Garma Hernando, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Guriezo, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal D. Esteban Llamosas Martínez, ha visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de una, como demandante, D.<sup>a</sup> Consolación de la Garma Llaguno, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Agüera, Guriezo, y de otra, como demandado, D. Luis de la Garma Hernando, también mayor de edad, casado y vecino de Agüera, Guriezo, declarado en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda de juicio verbal civil entablada por D.<sup>a</sup> Consolación de la Garma Llaguno, debo condenar y condeno al demandado, Luis de la Garma Hernando, a que pague a aquélla las setecientas cincuenta pesetas reclamadas en este juicio, imponiéndole las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, que, por rebeldía del demandado, se notificará por edictos, insertando uno de ellos en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y mediante a que el demandado se halla constituido en

rebeldía, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación.

Guriezo, 5 de Noviembre de 1929.—El Juez municipal, Esteban Llamosas.—P. S. M., el Secretario, Rogerio Garma.

Don Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Carlota Fernández Trueba, mayor de edad, viuda, vecina de Ampuero, se insta expediente de información de dominio a su favor de las fincas que se detallarán, sitas en el término municipal de Ampuero, se cita por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar por primera vez la publicación de esta cédula-edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten ante este Juzgado las pruebas que les interesen, oponiéndose a dicha información de dominio, si lo estimaren oportuno.

### Inmuebles

1.º Una casa en el término municipal de Ampuero, pueblo de Hoz de Marrón y barrio de Bosquemado, compuesto de planta baja, piso principal y desván, que mide de frente doce metros por diecisiete metros con setenta y cinco centímetros de fondo, y linda: al Este c frente, por donde tiene su entrada, con su corral de servicio, y éste, a su vez, con vía pública, y por los demás vientos, con fincas que se reseñan a continuación. Vale 1.250 pesetas.

2.º En el citado Ayuntamiento, pueblo y barrio mencionados, una tierra a prado, que mide de superficie setenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, cerrado sobre sí de piedra, que linda: Norte, carretera pública; Sur y Este, tierra de Bartolomé Trueba, hoy Manuel Sáenz Fernández, y Oeste, terrenos del común de vecinos. Vale 1.500 pesetas.

3.º En dicho Ayuntamiento, pueblo y barrio, otro terreno a prado, que mide treinta y siete áreas veinte centiáreas. Linda: por el Norte, Bartolomé Trueba, hoy Manuel Sáenz Fernández; Este y Sur, terreno común, y Oeste, Bartolomé Trueba, hoy Manuel Sáenz Fernández. Vale 750 pesetas.

4.º En referido Ayuntamiento, pueblo y barrio, otra finca a labrantío, que mide veintinueve áreas y ochenta y un centiáreas. Linda: al Norte, con Bartolomé Trueba, hoy Manuel Sáenz Fernández, y por los demás vientos, terrenos del común. Vale 300 pesetas.

5.º En el precitado Ayuntamiento, pueblo y barrio, otro terreno de labrantío, que mide cuarenta y cuatro áreas setenta y dos centiáreas. Linda: al Norte, Sur y Este, terreno comunal, y al Oeste, Manuel Fernández. Vale 900 pesetas.

Dado en Laredo a treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Juez de primera instancia, Dionisio Mazorra.—Ante mí, Maximino Basoa.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo a la procesada Cecilia Bienvenida Cambroneró Cámara, de 39 años de edad, casada, pescadera, hija de Isidro y de Ruperta, natural de Santander y vecina de Torrelavega, para que dentro del término de diez días, contados

desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario número 74 de 1925 que, por el delito de lesiones graves, instruyó este Juzgado, apercibiéndola con que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola, caso de ser habida, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario, Julián Argüeso.

Fidel Escalante, mayor de edad, casado, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado a las once de la mañana del día diez y seis de los corrientes, a fin de celebrar el juicio de faltas que, por lesiones que le fueron causadas en Agosto último, se sigue contra Melchor Odriozola; al mismo tiempo se le ofrecen al dicho lesionado las acciones del artículo ciento nueve de la ley criminal, apercibiéndole en forma.

Dado en Castro Urdiales a 6 de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Horacio Tueros.—P. S. M., el Secretario, Rafael Landeras.

Don Dionisio Mazorra Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se requiere a D.ª Josefa Gutiérrez, esposa de Agapito Alvarado, conocido por Ciriaco, ausente de su domicilio de Laredo desde hace dos años, para que dentro de seis días presente en la Secretaría del Juzgado de instrucción de esta villa los títulos de propiedad de las fincas que adquirieron, por compra, a D.ª Fidela Ortiz, D.ª María Gutiérrez, o a su marido, D. Lorenzo, y a D.ª Belén Fresnedo Crespo, de igual vecindad, las cuales han sido embargadas para responder de las pecuniarias que se le exigen en la causa número 35 de 1929, al procesado, Agapito Alvarado, bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Laredo a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Dionisio Mazorra.—El Secretario, Maximino Basoa.

Miguel Maza Carral o José Luis Ruiz Martínez, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión vaquero, de 18 años, hijo de Facundo y Ramona, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Acordado por la Comisión Permanente proponer al Pleno dos suplementos de crédito, se hace saber al público que los expedientes se hallan en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Isaac Escalante.

### Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso

Don Leandro Pérez Camino, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este término municipal.

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Hermandad de Campoo de Suso a 7 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Leandro Pérez.

### Ayuntamiento de Miengo

Confeccionados los repartos de Rústica y Pecuaria, así como los Padrones de edificios y solares, y la Matrícula industrial para el próximo año de 1930, quedan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Miengo, 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Revuelta.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este Municipio, dotadas con el haber anual de trescientas pesetas cada una, se anuncia su provisión mediante concurso.

Los que aspiren a desempeñar dichas plazas, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando a la instancia los documentos siguientes: título profesional (o copia del mismo), certificación de nacimiento, otra de antecedentes penales y otra de buena conducta, expedida por la Alcaldía de la residencia del solicitante.

Ruiloba a 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

### Ayuntamiento de Enmedio

Por término de diez días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, la Matrícula industrial y de comercio formada para el próximo año de 1930.

Enmedio, 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

### Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se halla a disposición del público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Matrícula de la contribución industrial del año 1929.

Arenas de Iguña, 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Torrelavega

#### CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial o, en su defecto, a los representantes legales que aquéllos designen, a una reunión de la Junta Carcelaria, que tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana, con el fin de proceder al examen y aprobación de las cuentas carcelarias y delegación del año 1928, así como a la aprobación de los presupuestos para 1930.

Advirtiéndose que se hace en primera y única convocatoria, tomándose los acuerdos en firme cualquiera que sea el número de concurrentes.

Torrelavega, 7 de Noviembre de 1929.—El Alcalde-Presidente, C. Pondal.

### Ayuntamiento de Comillas

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y a los efectos de reclamación, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución Territorial, Rústica, Pecuaria y Urbana, y por el de diez días la Matrícula de la contribución industrial para el año 1930.

Comillas a 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, P. Azcárate.

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno la reforma de las Ordenanzas sobre derechos de degüello y sobre el arbitrio de carnes, se hallan expuestas al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Comillas a 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, P. Azcárate.

Don Pablo Azcárate Moratón, Alcalde constitucional de Comillas.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1930, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 de dicho Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, en Comillas a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, P. Azcárate.

### Ayuntamiento de Valdeolea

La matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1930, se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y hacer éstos las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Valdeolea a 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, B. Fernández.